



RESOLUCIÓN GERENCIAL
N° 176 - 2011-REGIÓN CALLAO/GA

Callao, 23 AGO. 2011

VISTO:

El expediente de registro N° 019421 de fecha 08 de julio de 2011, presentado por doña Antonia Valdivia Lipez, pensionista del Gobierno Regional del Callao, interponiendo recurso de apelación contra la Carta N° 191-2011-GRC/GA-ORH;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante expedientes de registros Nos. 013500 y 14043 de fechas 17 y 23 de mayo de 2011, respectivamente, doña Antonia Valdivia Lipez, solicita que el Gobierno Regional del Callao le brinda la atención, en cuanto a los beneficios, que como pensionista le corresponde, por el sensible fallecimiento de sus padres, solicitudes que fueron declarados improcedentes por la Oficina de Recursos Humanos con Carta N° 191-2011-GRC/GA-ORH de fecha 16 de junio de 2011, por encontrarse suspendido su condición de pensionista;

Que, la apelante sustenta su recurso manifestando que la suspensión del pago de su pensión, se debe a que se encuentra laborando como activa, en ESSALUD, bajo el régimen laboral de la actividad privada 728, dado a que no se puede cobrar, pensión y remuneración a la vez, porque se considera como doble cobro:

Que, asimismo manifiesta que en cuanto a los beneficios solicitados, como luto y sepelio, no son reconocidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada 728, pero si lo son en el Régimen Laboral de la 276, régimen en el que laboré, para su representada y Régimen Pensionario 20530, por lo que no se estaría, en el supuesto de un doble cobro o un doble beneficio del Estado. Además de que los beneficios adquiridos por un trabajador, son irrenunciables, debiendo meritarse lo actuado, y disponer el pago de los beneficios solicitados, por corresponderle a Ley.

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado y añade, ingresando al ámbito pensionario, que se encuentra prohibida la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado, estableciendo como excepción a la incompatibilidad el ejercicio de la función docente;

Que, el artículo 54° del Decreto Ley N° 20530 estableció entre otros supuestos, que se suspende el derecho a la pensión, sin derecho a reintegro, en caso de reingreso al servicio del Estado.

Que, el artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala que, los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir entre otros subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;





Gobierno Regional
del Callao

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 176 - 2011-REGIÓN CALLAO/GA

Que, en el caso de autos, la recurrente Antonia Valdivia Lipez ha manifestado y reconocido que se encuentra laborando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, razón por la cual se encuentra suspendida su condición de pensionista, suspensión que también afecta a los beneficios colaterales que podrían corresponderle a mérito del artículo 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en ese sentido, por eso, si el beneficiario realiza un trabajo, se suspende la pensión, así como la asistencia sanitaria inherente a su condición de pensionista;

Que, respecto al fundamento de la apelación, este no cambia el sustento contenido en la Carta N° 191-2011-GRC/GA-ORH de fecha 16 de junio de 2011, por lo que la alegación efectuada por la apelante no es atendible;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Carta N° 191-2011-GRC/GA-ORH de fecha 16 de junio de 2011 que declara improcedente sus solicitudes de pago de beneficios.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la parte interesada con copia de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración